



VISTOS: el Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 001228-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC se otorga la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de circo al espectáculo denominado *Virtuoso*, a realizarse del 18 de julio al 17 de agosto de 2025, solicitado por PRODARTES S.A.C.;

Que, con Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC la Dirección General de Industrias Culturales y Artes da a conocer las acciones de fiscalización realizadas al espectáculo en el marco de las disposiciones de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC solicitando se declare la nulidad de oficio de la calificación;

Que, de la lectura del Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC sustentado en la evaluación, análisis y conclusiones de los Informes N° 001612-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000430-2025-DIA-DGIA-VMPCIC, se ha podido constatar, entre otros, lo siguiente:

- La administrada consigna en la sinopsis del espectáculo que *Virtuoso* es una obra teatral musical que relata el viaje iniciático de dos jóvenes que, en medio del caos y la inercia de la vida moderna, deciden tomar las riendas de su destino. Descubren el valor de la virtud, no como una idea abstracta, sino como una fuerza concreta que forja el temple, guía las decisiones y da sentido a la acción.
- El espectáculo aborda temáticas vinculadas con el crecimiento personal, el ejercicio de la voluntad frente a la adversidad, la justicia como principio ético y la virtud como camino hacia una vida significativa. También indica que el espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito nacional e internacional, así como que enfatiza el valor del esfuerzo, la transformación personal y la justicia como principios necesarios para enfrentar los desafíos éticos y sociales que atraviesan el entorno nacional.
- Sin embargo, de las acciones de fiscalización se advierte que la naturaleza del espectáculo difiere de lo que, en la realidad, se presenta hacia el público. En este sentido, indica que se recabó los vídeos comunicados de manera pública en la página web de *Infobae*, la plataforma de redes sociales *TikTok*, la plataforma web *YouTube* y el *screenshot* con la información del mencionado evento en la página web *Joinnus*, verificando (i) la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de circo consigna como nombre *Virtuoso* verificando que este se trata del mismo espectáculo publicitado como *Dioses del Circo Virtuoso* y (ii) se ha producido una presunta serie de tocamientos indebidos por parte de un artista hacia una participante invitada.



Que, mediante Carta N° 000023-2025-VMPCIC/MC se comunica el pedido de nulidad a la administrada;

Que, a través el Expediente N° 0118195-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, la administrada presenta su descargo indicando **(i)** la calificación *circo* hace referencia a un género plural y diverso que no se limita al entretenimiento familiar o de espectáculos de corte infantil y **(ii)** las acciones de fiscalización que sustentan el pedido de nulidad no han sido realizadas respecto del espectáculo, sino que están referidas a información que obra en redes sociales que no permiten contextualizar el hecho suscitado que sustenta el pedido de nulidad de oficio;

Que, en el artículo 2 de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se regulan como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo **(a)** el contenido cultural del espectáculo; **(b)** su mensaje y aporte al desarrollo cultural y **(c)** su acceso popular;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes supervisa y realiza acciones de fiscalización respecto de la autenticidad de los requisitos declarados por los solicitantes de la calificación como espectáculo público cultural no deportivo;

Que, el artículo 12 del reglamento prevé que la calificación como espectáculo público cultural no deportivo queda sin efecto, si a consecuencia de las acciones de fiscalización se comprueba fraude o falsedad en la autenticidad de los requisitos declarados por el solicitante o si se comprueba el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o criterios solicitados que originaron su calificación. Agrega la norma que el retiro de la calificación se realiza con sustento en el informe de la Dirección de Artes y se formaliza, a través de resolución emitida por Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, en relación con los argumentos del descargo, se advierte que en el Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC no se cuestiona la naturaleza del circo como una expresión artística, menos aún, se indica a que aquel haga referencia únicamente a espectáculos dirigidos al ámbito familiar como tampoco a un público infantil. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos del pedido de nulidad están referidos a la falta de concordancia de lo declarado para obtener la calificación con el espectáculo que se presenta al público o, en todo caso, la desnaturalización de aquel;

Que, en efecto, los hechos descritos en el Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC constituye información de dominio público que ha sido propalada en diversos medios de comunicación que, incluso, ha conllevado al inicio de acciones judiciales contra los presuntos responsables;

Que, además, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ha propalado en sus redes sociales que, por los mismos hechos, ha decidido realizar la clausura del evento e incluso disponer el inicio de acciones de fiscalización que habrían conllevado sanciones de orden pecuniario;



Que, en este contexto, los hechos que fueron objeto de fiscalización se han producido en una de las presentaciones del espectáculo, lo que no ha sido negado por la administrada, la cual únicamente se ha limitado a indicar que constituye un hecho aislado, empero, que permite verificar que aquel no constituye el relato del viaje de dos jóvenes que deciden tomar las riendas de su destino, menos aún, que se encuentre vinculado con los usos y costumbres que se comparten en el ámbito nacional, como tampoco enfatiza el valor del esfuerzo, la transformación personal y la justicia como principios necesarios para enfrentar los desafíos éticos y sociales que atraviesan el entorno nacional;

Que, si bien es cierto, la evaluación, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC se sustenta en la investigación de hechos que han sido de dominio público, aquello no puede ser descalificado y afirmar que no constituye una acción de fiscalización en la medida que (i) la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y su Reglamento no prevén una forma determinada como se deben llevar a cabo las acciones de fiscalización y (ii) debido a que el hecho que describe se ha producido en una de las presentaciones del espectáculo que no ha sido negado por la administrada;

Que, la calificación de *conducta puntual o accidental* que le otorga la administrada al hecho investigado para desmerecerlo como elemento de una supuesta investigación sería constituye únicamente un dicho que no se sustenta en elementos objetivos, dado que no se pretende demostrar que el espectáculo en su integridad no se oriente a su objeto, lo que ha quedado demostrado es que en el desarrollo de aquel se presentan situaciones que lo desnaturalizan y que ello conlleva un dato falso respecto del contenido cultural del espectáculo, su mensaje y aporte al desarrollo cultural en la medida que los actos desarrollados riñen con la dignidad de la persona, cuya defensa corresponde al Estado en el marco del artículo 1 de la Constitución Política del Perú;

Que, siendo esto así, se comprueba el incumplimiento del criterio referido al contenido cultural del espectáculo, toda vez que, de acuerdo con el artículo 4 del reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, se debe preservar los derechos fundamentales de la persona recogidos en la Carta Política lo cual se ha violentado con la ejecución de los actos descritos en el Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC y que son de dominio público, por lo que corresponde aplicar el apremio descrito en el artículo 12 de la norma y disponer la nulidad de la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, no obstante que la norma contiene disposiciones especiales aplicables a la nulidad de oficio de aquellos actos que otorgan la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, se debe respetar el marco general contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG, esto es, lo referido a la notificación a la administrada para que pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual se ha cumplido con el envío de la Carta N° 000023-2025-VMPCIC/MC;

Que, la norma indica también que la nulidad es procedente en aquellos casos que se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales, conforme lo disciplina el artículo 213 de la norma, lo cual se encuentra acreditado, dado que la afectación se ha producido a la dignidad de la persona que fue objeto de los hechos que



se describen en el Informe N° 000696-2025-DGIA-VMPCIC/MC, los cuales también resultan contrarios al orden público;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en el caso examinado, la nulidad tiene sustento en una acción de fiscalización y se basa en hechos propiciados por la administrada que no están referidos a un vicio suscitado por la autoridad de primera instancia en la emisión del acto, por lo que mal podría disponer el deslinde de responsabilidad;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 000464-2025-DGIA-VMPCIC/MC

Artículo 2.- Dar por concluida la vía administrativa al amparo del literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y notificarla a PRODARTES S.A.C. con el Informe N° 001228-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES